

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 pta.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 82'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS EN LOS ANUNCIOS

Quinta línea por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de revisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, colacionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 mayo 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: Ordenada en 10 de marzo de este año la rectificación del Censo electoral, base obligada para el ejercicio del derecho de sufragio, han sido tan generales como autorizadas las quejas formuladas en el sentido de que dicha medida sería ineficaz de no depurarse las listas con mayor intensidad y más radical amplitud que la consentida por los preceptos reguladores de una verdadera y estricta rectificación.

Comprobada en forma indudable la realidad de los hechos a que estas manifestaciones obedecen, y recogiendo el parecer de organismos de respetabilidad e imparcialidad absolutas, el Gobierno se cree en el caso de proponer a V. M. que la rectificación acordada se convierta en una renovación total, de suerte que las operaciones se inicien con datos de la mayor sinceridad y exactitud y se evite todo te-

mor o sospecha de que errores y deficiencias anteriores hayan de cristalizar de modo definitivo.

Ahora bien: si la renovación hubiera de llevarse a cabo con los términos habitualmente establecidos al efecto, habría de demorarse el momento en que se dispusiera de un Censo útil para celebrar elecciones. Queriendo impedir asimismo que sufra retraso, previas las oportunas consultas, y contando con el probado celo de cuantos han de intervenir en la tarea, ha reducido todo lo posible los plazos en que los distintos trámites han de verificarse.

En consecuencia, puede sintetizarse el propósito a que responde el presente proyecto de Decreto enunciando estas dos notas: máxima pureza en las listas del futuro Censo, y mínima duración del período necesario para confeccionarlo.

Fundado en tales consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, se honra en someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 4 de mayo de 1930.— Señor: A los R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO

Núm. 1.245.

A propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Jefatura del Servicio general de Estadística procederá a la formación de un nuevo Censo electoral referido al día 10 del corriente mes de mayo, bajo la inspección de la Junta Central del Censo y en relación con las provinciales y municipales, constituidas con arreglo a Mi Decreto de 10 de marzo último, de los varones de veinticinco y más años de edad que reúnan las condiciones prevenidas

en el artículo 1.º de la ley de 8 de agosto de 1907, obteniendo los datos de los contenidos en los últimos padrones municipales (cuya rectificación ha debido efectuarse durante el mes de diciembre del año 1929.)

Artículo 2.º El procedimiento para llevar a cabo la inscripción de los habitantes con presunto derecho electoral, según el artículo anterior, será el siguiente:

En las capitales de provincia se copiarán los datos en boletines individuales por funcionarios del Ayuntamiento con la intervención de los del Servicio general de Estadística que al efecto se designen.

En los demás Municipios deberán formarse, por las Secretarías de los Ayuntamientos, relaciones certificadas de los varones que reúnan las condiciones antedichas para ser electores.

Estas relaciones deben sujetarse en su formación a la división por Secciones electorales que rige en la actualidad, consignando en aquéllas los nombres y apellidos, edad, domicilio, profesión e instrucción elemental, vertiéndose éstos, después, en boletines individuales que al efecto serán facilitados a los Ayuntamientos por las Jefaturas provinciales de Estadística.

Artículo 3.º Todas las operaciones antedichas deberán quedar terminadas en los Ayuntamientos y entregada la documentación completa en las Jefaturas provinciales de Estadística en las siguientes fechas del corriente año:

Hasta 20.000 habitantes, el 10 de junio.

De 20.001 a 50.000, el 20 de junio.

De 50.001 a 100.000, el 25 de junio.

De más de 100.000, el 30 de junio.

Artículo 4.º Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día 10 de mayo, las siguientes relaciones certificadas de los varones mayores de 25 años de edad:

A) A los Presidentes de las Audiencias provinciales: De los nombres y apellidos y circunstancias especiales de los que por sentencia firme hayan sido condenados a las penas de inhabilitación para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley; de los que por sentencia firme hayan sido condenados a pena aflictiva, conforme al anterior Código penal o a pena grave conforme al vigente; de los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme, no acreditaren haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no acrediten documentalente haber cumplido todas sus obligaciones:

B) A los Delegados de Hacienda: De los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

C) A los Alcaldes: De los que se hallen acogidos en Establecimientos benéficos o estén, a su instancia, autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Artículo 5.º Los Jefes provinciales de Estadística tendrán a la vista las certificaciones expresadas en el artículo anterior y llevarán a cabo las exclusiones que procedan; y clasificarán los boletines por Secciones colocándolos por riguroso orden alfabético de primeros y segundos apellidos, para formar las listas provisionales, ajustándose a las normas que para tal objeto se dicten por la Jefatura del Servicio general de Estadística.

Artículo 6.º Las listas electorales contendrán los datos siguientes:

A) El número de orden de cada elector dentro de la Sección en que figure inscripto.

B) Los dos apellidos y nombre.

C) Edad por años cumplidos.

D) Profesión, oficio u ocupación.

E) Domicilio expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F) Si sabe leer y escribir.

En la lista de electores de cada Sección se consignará la provincia y Municipio, el número de orden y el nombre, si lo tiene, de los distritos municipales, y el número de la Sección y su nombre, si lo tiene.

Cuando la circunscripción municipal tenga una sola Sección, será designada con la palabra "única".

Artículo 7.º Las listas habrán de quedar terminadas en las Jefaturas provinciales de Estadística el 15 de agosto y serán remitidas al día siguiente a las Juntas municipales del Censo electoral, que deberán fijarlas en los sitios de costumbre, de sol a sol, y con las debidas seguridades para evitar su deterioro o sustracción, a fin de que puedan ser examinadas por el público desde el día 20 del citado mes al 3 de septiembre, ambos inclusive.

Además, las Juntas municipales darán conocimiento al vecindario de dicha exposición por pregón u otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que durante dicho período de tiempo se admitirán las reclamaciones que contra las listas se presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones que para modificaciones en apellidos o nombres.

Las listas sobre las cuales no se formulase reclamación alguna, serán devueltas el día 4 de septiembre a los Jefes provinciales de Estadística, después de consignar en ellas una diligencia certificada haciendo constar dicha circunstancia.

Artículo 8.º El día 4 de septiembre las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán a las diez de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento.

Esta sesión tendrá carácter permanente, debiendo terminar lo más tarde el día 6.

El día 7 de septiembre se remitirán a las Juntas provinciales del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán aquéllas el oportuno e inmediato recibo.

Artículo 9.º El día 11 de septiembre las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública a las diez de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las reclamaciones presentadas y la Junta examinará los justificantes que acompañen a las mismas, no pudiendo hablar sobre dichas reclamaciones más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación solicitada.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, debiendo concluir el día 14, y los acuerdos que en ella se adopten se publicarán dentro de los tres días siguientes en el "Boletín Oficial", siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en plazo de otros seis días naturales, a partir de la publicación.

En las provincias de Baleares, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, el plazo será de nueve días.

Las alzas contra los acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, que expedirá el correspondiente recibo.

Artículo 10. Los Presidentes de las Juntas provinciales, una vez terminado el plazo de apelación, remitirán al de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se impugnan, los cuales serán pasados inmediatamente a la Sala de lo Civil, que señalará día para la vista, dentro de los cinco días siguientes, anunciándolo así en la tabla de edictos y en el "Boletín Oficial".

El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante o Abogado que designe.

En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el "Boletín Oficial", bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Artículo 11. Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no hayan sido objeto de reclamación y que por las provinciales o las Audiencias se vayan resolviendo las reclamaciones formuladas, procederán a formar las definitivas de electores, acomodándose a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 8 de agosto de 1907 y en el párrafo tercero del artículo 52 del Estatuto municipal; y una vez terminadas, las remitirán con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral al Gobernador civil para su inserción en el "Boletín Oficial".

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán entregadas para su impresión por los Jefes de Estadística, antes del 15 de octubre.

Artículo 12. La publicación de las listas electorales de cada Municipio se verificará inmediatamente, debiendo concluir en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales y de las Mancomunidades de los Cabildos de Canarias el día 15 de noviembre.

Las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán a las municipales, en pliego sellado y certificado, un ejemplar de su Censo electoral respectivo, que, custodiado por los Secretarios, constituirá el Registro oficial de los electores del Municipio.

También remitirán cuatro ejemplares de las listas de cada Sección para las Mesas electorales, cumpliéndose, además, lo dispuesto en el artículo 87 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Asimismo remitirán un ejemplar de las listas electorales de la provincia al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de primera instancia.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, a los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación y a la Jefatura del Servicio general de Estadística.

Artículo 13. El Ministro de Trabajo y Previsión podrá disponer en cualquier período del servicio que se giren visitas a las Jefaturas provinciales de Es-

tadística y a los Ayuntamientos para inspeccionar los trabajos del Censo electoral.

Artículo 14. Las disposiciones contenidas en este Decreto son aplicables a los Municipios de Ceuta y Melilla, rigiéndose, en cuanto a su tramitación, por los preceptos contenidos en los de 14 de febrero de 1927 y 10 de abril del corriente año y en concordancia con la especial organización administrativa de dichas poblaciones.

Artículo 15. Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales sufragarán, respectivamente, los gastos que se originen en las operaciones que les incumbe.

Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado; y para subvenir a ellos se concede un suplemento de crédito a justificar de 555.000 pesetas, imputable a la Sección octava de los Departamentos ministeriales, capítulo 2.º, artículo 2.º, concepto 12 del presupuesto vigente.

Artículo 16. La Presidencia del Consejo de Ministros resolverá de Real orden cualquier duda que pudiera suscitarse en la aplicación del presente Decreto, sin perjuicio de que la Junta Central del Censo, dentro de la esfera de su competencia, resuelva las consultas que sobre la ejecución del mismo puedan dirigirse las provinciales, o por conducto de ellas las municipales, según está dispuesto.

Artículo 17. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a cuatro de mayo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

("Gaceta" 5 mayo 1930.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 449.

Ilmo. Sr.: Las frecuentes peticiones que por parte de la Prensa, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y otras entidades se vienen formulando para que se establezca el servicio de "Conferencias telegráficas" que por Real orden de 5 de marzo de 1927 quedaron en suspenso, con la única excepción de aquellas de abono que estaban concedidas con anterioridad a la fecha de la citada disposición, ha motivado una revisión detenida de las causas que ocasionaron la supresión y de las posibilidades e inconvenientes que pudieran existir en la actualidad para satisfacer los reiterados deseos de tan importantes entidades en relación con la capacidad de trabajo de las líneas y aparatos, y también, y muy principalmente, en relación con el personal de que se dispone.

El nombre de conferencia telegráfica con que se denominó el servicio responde al carácter que tuvo cuando se estableció el diálogo entre los que conferenciaban; pero suprimidas estas conferencias por Real orden de 22 de septiembre de 1929 y quedando de este modo reducido el servicio a la transmisión de los textos que escritos en cuartillas se presentaban para su curso, el nombre de conferencia es impropio, por lo cual se adopta al más adecuado de "Mensajes tele-

gráficos en serie", ya que se trata de la transmisión telegráfica de diversos textos de telegramas o mensajes aceptados para su curso en esta forma de telegramas.

En su consecuencia, y teniendo en cuenta lo informado y propuesto por V. I. después de oído el dictamen de la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que con el nombre de "Mensajes telegráficos en serie" se establezca un nuevo servicio, mediante el cual puedan depositarse en las oficinas de Telégrafos que se autoricen para ello, y con las restricciones que las circunstancias aconsejen, mensajes telegráficos, cuyos textos, escritos en cuartillas con la máxima claridad, inviertan para su transmisión tiempos determinados, calculándose como mínimo a razón de cien palabras cada cinco minutos de trabajo telegráfico.

2.º Que dicho servicio sólo se implante entre estaciones de funcionamiento directo, siempre que los sistemas telegráficos empleados sean Baudot, Hughes o Markrum, y de momento entre Madrid y Barcelona, Zaragoza, Sevilla y Valladolid, estudiando el modo de ir extendiendo el citado servicio con otras oficinas a medida que las circunstancias lo permitan, y a cuyo efecto queda V. I. autorizado plenamente.

3.º Que el servicio de "Mensajes telegráficos en serie" pueda ser de abono mensual o fuera de abono, y estos últimos con el carácter de ordinarios o de madrugada.

4.º Que las tasas que rijan para este servicio sean las siguientes:

Abono mensual a "Mensajes telegráficos en serie": Abono de cinco minutos, 70 pesetas, más 7,50 de timbre.

Idem de quince ídem, 180 ídem, más 7,50 de ídem.

Mensajes telegráficos fuera de abono:

Por un servicio de cinco minutos, 4,00 pesetas, más 0,25 de timbre.

Por cada cinco minutos más o fracción, 3,50 ídem.

Mensajes telegráficos fuera de abono y de madrugada:

Por un servicio de cinco minutos, 2,50 pesetas, más 0,25 de timbre.

Por cada cinco minutos más o fracción, 1,75 ídem.

5.º Que las conferencias de abono que estaban concedidas con anterioridad a la fecha de 5 de marzo de 1927, y que dicha disposición dejó subsistente, se continúen admitiendo con las tasas que para las mismas regían en la fecha de su concesión, pero denominándolas "Mensajes telegráficos en serie" y acomodándose en un todo a cuanto, a excepción de la tasa, se disponga para el nuevo servicio; y

6.º Que por esa Dirección general se dicten las instrucciones que se consideren necesarias para la implantación del servicio de "Mensajes telegráficos en serie", quedando V. I. autorizado para fijar la fecha en que debe dar comienzo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de abril de 1930.—
Marzo.

Señor Director general de Comunicaciones.

("Gaceta" 2 mayo 1930.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.944.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de transportes por carretera.

El día cinco del actual y bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil, celebró sesión extraordinaria la Junta de Transportes por carretera, tomando, entre otros acuerdos, los siguientes:

Invitar a los propietarios de taxis denunciados por infracción del art. 92 del Reglamento de Transportes a que den cumplimiento al apartado d), de la R. O. de 31 de julio de 1929, y en su consecuencia hagan efectivo, en la secretaría de la Junta, en el plazo de ocho días, el importe de un trimestre, o sea pesetas 31'25, y manifestarles que esta medida de transigencia se toma por esta sola vez, en la creencia de que desconocían la R. O. citada, y que en caso de reincidencia se procederá a la imposición de la multa señalada para falta de carácter grave.

Imponer la multa de ciento veinticinco pesetas a D. Jorge Luis Crespo, por prestar servicio, clase C, sin la tarjeta autorización correspondiente y presentar a la Guardia civil una tarjeta caducada.

Requerir a los concesionarios de líneas de todas las clases que se hallen en descubierto en el pago del canon por conservación de carreteras, que en el plazo de diez días se pongan al corriente en dicho pago, y si no lo cumplen así, suspenderles el servicio que realizan hasta que lo verifiquen.

Proceder a la libre licitación de las líneas serie B (viajeros) de Zaragoza a San Juan, Aguarrón a Cariñena, Escatrón a estación del ferrocarril, Castejón de Monegros a Zaragoza, Ainzón a Tabuenca y Oliete a Puebla de Híjar; y clase D (mercancías con itinerario fijo) de Sádaba a Uncastillo, Villanueva de Gállego a Zaragoza y Magallón a Fuendejalón, cuyos concesionarios no han querido acogerse a las normas que establece el Reglamento de 22 de junio de 1929, y que son depósito de cincuenta pesetas por kilómetro y pago de dos céntimos por tonelada-kilómetro por canon de conservación de carreteras, anunciando en el BOLETÍN OFICIAL la referida licitación, y caso de que algunas de ellas no fueran solicitadas, retirar la autorización a los que actualmente las explotan, suspendiéndoles, por lo tanto, los servicios.

Zaragoza, 6 de mayo de 1930.

El Gobernador civil-Presidente

Víctor Pérez Vidal.

Núm. 1.865.

Negociado 3.º — Caza.

Relación de las licencias de uso de armas, de caza, galgo y hurón, expedidas por este Gobierno durante el mes de abril de 1930.

NOTA. La inicial C, puesta en la última casilla, indica licencia de caza; la U, uso de armas; la G, de galgo; la H, de hurón

Día.....	NOMBRES	PUEBLOS	Clase...	Día.....	NOMBRES	PUEBLOS	Clase...
1	Moisés Lacorta	Berdejo	C	9	Blas Lahoz Gracia	Letux	C
1	Andrés Moreno Gil	Calatayud	C	9	Juan Miranda Samprieto	Navardún	C
1	Santiago Gallel Lucía	Solillas de Jalón	C	9	Fernando Peña Marcos	Pomer	C
2	Antonio Jimeno Martínez	Ariza	U	9	Marcelino Cisneros	Id.	U
2	Rafael Ariza Menés	Embidi de Ariza	U	11	Antonio González Serra	Zaragoza	U
2	José Ortega Micos	La Almunia	U	11	Miguel Polo Pons	Id.	U
2	Domingo Hernando	Plenas	C	11	Julio García Argüelles	Id.	U
2	Manuel Relancio	Tobed	C	12	José Valls Roc	Fabara	C
2	Antonio Fabro Moreno	El Frasnó	C	12	Domingo Bueno	Carenas	C
2	Esteban Morlanes	Santa Cruz de G	C	12	Julio de Val Gracia	Maria de Huerva	C
3	Santiago Sancllemente	Longás	U	12	Alfredo Modrego	Jarque	C
3	Leonardo Guillén	Herrera	C	12	Manuel Dessy López	Tarazona	U
3	Victoriano Arenaz	Biel	C	12	Julio de Val Gracia	Maria de Huerva	U
3	José Jimeno Montoagudo	Rueda de Jalón	U	12	Francisco Busto Almagro	Alagón	U
3	Baltasar Penacho Manrique		U	12	Marino Pellicer García	Luceni	U
3	Juan Manuel Castillo	Aniñón	U	12	Justo Antorrena Llorente	Id.	U
3	Antonio Porroque Urbano	Bardallur	U	14	Damián Gracia Paracuellos	Zaragoza	C
3	Luis Deto Marcés	Id.	U	14	Domingo Laguardia	Id.	C
3	Emilio Hernández Escatera	Plasencia de Jalón	U	14	Domingo Pérez Escolano	Id.	C
3	Juan Trascobares Lucena	Morata de Jalón	U	15	Alejandro Allejuz	Id.	C
3	Santos Jiménez Estrada	Arándiga	U	15	Simón García Bueno	Jaraba	C
3	Ramón Prades Díaz	Zaragoza	C	15	Bernardo Villagrasa	La Almolida	U
4	Angel Martínez Laborda	Sástago	C	15	Ignacio Díez Soria	La Almunia	C
4	Emilio Nebra Muniesa	Tauste	C	16	Agustín Andrés Andrés	Fabara	C
4	Rafael Aparicio Barra-china	Escatrón	C	16	Martín Abiel	Zuera	C
4	Carlos Ucelay Gorro	Id.	C	16	Manuel Valiente	Id.	U
4	Manuel Oliete Hidalgo	Villalengua	C	16	José Noguertes	Id.	U
4	Tomás Prades Díaz	Id.	C	16	Ricardo Andrés Puerta	Arándiga	U
5	Manuel Nicolás Polo	Escatrón	U	16	Jesús Lera Lungo	Alcalá de Ebro	U
5	Florentín Herrero Rodrigo	Zaragoza	U	16	Mariaño Castelnou Lera	Id.	U
5	Enrique Llobet	Id.	C	16	Joaquín Ochoa Corrales	Id.	U
5	Lázaro Lahoz Cubero	Alpartir	C	16	Jesús García Vera	Id.	C
7	Félix Díez González	Id.	U	16	Manuel Palari Trigos	Id.	U
7	Cayo Serrano González	Zaragoza	C	16	Manuel Cestero Trigo	Villarroya de la S.	U
7	Rogelio Alcántara	Brea	C	19	José Lorenzo Trigo	Zaragoza	U
7	Segundo Pérez Duarte	Zaragoza	C	19	Joaquín Maicas	Lécera	C
7	Jesús Peralta Gran	La Almolida	C	19	Alfonso Falcón Nuviela	Gelsa	C
7	Pascual Barbero Mániz	Id.	C	19	Teodoro Oliván Oliván	Villanueva de G.	U
7	Emiliano Tarragona	Calatayud	U	19	Aurelio Rey Zapata	Zaragoza	U
7	Santos Dual Jiménez	Villalengua	C	21	Justo Callizo Santamaría	Biel	C
7	Marcos Pablo	Id.	C	21	Jesús Lecorre Asso	Epila	C
7	Andrés Pérez Vargas	Munébrega	C	21	Agustín Avellaned	Gelsa	C
7	Agustín Pardos	Brea	C	21	Mariano Laplaza Marco	Zaragoza	C
7	Miguel Peligas	Farasdués	C	22	Antonio Royo Bordonaba	Id.	U
7	Francisco Used Campo	Id.	C	22	Antolín Pérez García	Valpalmas	U
8	Julián Cabrerizo	Zaragoza	U	22	Domingo Ortal Soria	Moneva	C
8	Alejandro Gil Marco	Ariza	U	22	Alipio Plou Mateo	Azuara	C
8	Vicente Bernal	Zaragoza	C	22	Agustín Pérez Lacruz	Jaraba	C
8	Miguel Lalmonda	Muel	C	22	Joaquín Sales	Fayón	C
9	Joaquín Barberán	Escatrón	C	23	Francisco Liralde Alastuey	Farasdués	C
9	Epifanio Sánchez	Nonaspe	C	23	Emiliano Lloria Alegre	Sobradiel	C
9	Gervasio Bercebal	Fuentes de Jiloca	C	23	Mariano Lucindo Gállego	Calatayud	U
9	Martín Rubio Ríos	Terrer	C	23	Francisco Mateo Vencuria	Brea	C
9	Celestino Remón	Id.	C	24	Vicente Manzones Gil	Gallur	U
9	Cástulo Arsenio Serrano	Sádaba	C	24	Julio Roldán Martínez	Alhama	U
9	Juan Mayayo Azuárez	Ariza	C	24	Benito Aragüés Latorre	Tauste	C
9	Francisco Sancho Roso	Layana	C	25	José Polo Miranda	La Puebla de A.	U
9	Aurelio Duero Rubio	Ariza	C	25	Saturio Bedaga Rico	Herrera	C
9	Victoriano Carbonel	Grisel	C	25	Gregorio Esteban	Illueca	C
9	Antonio Bagle Abad	Zaragoza	U	25	Pedro Pablo Blasco	Torres de C.	C
9	Angel Tena Usón	Id.	U	26	Eugenio Jiménez Moreno	Zaragoza	C
		Id.	U	26	José Bernal Usón	Id.	C
			U	26	Francisco Montaner	Id.	C
			U	26	Carlos Mendoza Minguijón	Carenas	C
			U	26	Lorenzo Mendoza Alcalá	Id.	C
			U	26	Joaquín Hernando	Id.	C
			U	26	Benjamín Ortuver	Nuévalos	U
			U	26	Gervasio Delgado Ibáñez	Morés	U
			U	26	El mismo	Id.	C
			U	28	Juan Benito Cebrián	Mozota	C
			U	28	Teófilo Lorrea Echegoyen	Calatayud	C
			U	28	Vicente Gonzaga Vela	Id.	C
			U	28	Gregorio Jiménez Creste	Orés	C
			U	28	Tomás Bernad San Miguel	Lécera	C
			U	28	Tomás Berhad Bernal	Id.	C
			U	28	Juan Calvo Forniés	Id.	C
			U	28	Cirilo Aranda Gálvez	Torralba de los F.	C

Día ...	NOMBRES	PUEBLOS	Clase...
28	Mariano Ornad Ferrer	Calatayud	U
28	Nicolás Bobadilla Cabello	Id.	U
29	Antonio Ezquerdo Alloza	Callur	U
29	Lupercio Esteban	Torralbilla	C
29	Claudio Sierra Usón	Id.	C
29	Marcelino Marzo	Badules	C
29	Severiano Ramiro Hernán	Villarroya del C.	C
29	Eustaquio Molinero	Ricla	C
29	Cándido Lobera	Sádaba	C
29	Bonifacio García Hernan-		
	do	Gallur	U
29	Felipe Palacios Jaurique	Sádaba	U
30	Eduardo Fraile	Zaragoza	C
30	Arturo García Dauri	El Fresno	C

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Zaragoza, 30 de abril de 1930.

El Gobernador civil,
Victor Pérez Vidal.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 1.936.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Jefe administrativo militar de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de abril en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan	0'45
Idem de cebada	1'80
Idem de paja	0'40
Libro de aceite	1'70
Idem de petróleo	1
Idem de vino	0'45
Kilogramo de carne	3'95
Idem de carbón	0'22
Idem de leña	0'08

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono, en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerlo con la mayor urgencia, para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, a veintiséis de abril de mil novecientos treinta.—El Presidente, Francisco Blesa.—Por acuerdo de la Comisión: El Secretario, Emilio Falcó.—El Jefe administrativo, Luis de la Iglesia.

SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio próximo de 1929, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción

del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne y contra la totalidad del reparto.

Número 1.869 Auiñón

— 1.874 Murillo de Gállego

— 1.876 Iserre

— 1.891 Bulbiente

— 1.894 Cimballa

— 1.897 Castejón de Alarba

Elección de Vocales.

Número 1.874 Murillo de Gállego. — El día 11, de 9 a 12.

— 1.903 Sádaba.— El día 11, de 2 a 6.

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Número 1.876 Iserre

Recuento de ganadería.

Número 1.870 Belmonte de Calatayud

— 1.872 Pinseque

— 1.874 Murillo de Gállego

— 1.875 Sástago

— 1.877 Pintano

— 1.880 Lituénigo

— 1.892 Alcalá de Ebro

— 1.896 Acered

— 1.898 Monreal de Ariza

— 1.899 Bardallur

Apéndices al amillaramiento.

Número 1.870 Belmonte de Calatayud

— 1.870 Villalba de Perejil

— 1.872 Pinseque

— 1.873 Valtorres

— 1.874 Murillo de Gállego

— 1.875 Sástago

— 1.877 Pintano

— 1.880 Lituénigo

— 1.890 Vierlas

— 1.892 Alcalá de Ebro

— 1.893 Monreal de Ariza

— 1.899 Bardallur

— 1.900 Arándiga

— 1.901 Santa Cruz de Grío

— 1.906 Cimballa

— 1.907 Las Pedrosas

— 1.909 Sos del Rey Cotólico

Expedientes de traslación de dominio de fincas

Número 1.873 Valtorres

— 1.875 Sástago

— 1.890 Vierlas

— 1.892 Alcalá de Ebro

— 1.900 Arándiga

— 1.906 Cimballa

Rectificación al padrón de habitantes.

Número 1.901 Santa Cruz del Grío

Padrón de cédulas personales.

Número 1.903 Jarque

Padrón de edificios y solares

Número 1.901 Santa Cruz de Grío

Alfajarín. N.º 1.934.

Aceptado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento un suplemento de crédito de diez mil pesetas, para reforzar las consignaciones del capítulo 7.º, artículo 7.º, y capítulo 11.º, artículo 3.º, que son insuficientes para atender a los gastos del corriente ejercicio, de sostenimiento y conservación del Escorredero general de la huerta de este término municipal, y para la reparación de los caminos de dicha huerta, denominados Alberca, Matamala, Soto y Tejar, cuyo suplemento de crédito ha de cubrirse con superávit de la liquidación del presupuesto del año anterior; se anuncia al público la exposición del oportuno expediente, por término de quince días, a los efectos del artículo 12 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Alfajarín, a 5 de mayo de 1930.—El Alcalde, Gregorio Marco.

Villadoz. N.º 1.933.

Por dimisión voluntaria, debido a la avanzada edad del que actualmente la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda municipal de campo de este término, con el sueldo anual de 365 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, debidamente documentadas, a la Junta Calificadora de Destinos públicos, dentro del plazo reglamentario, conforme a lo dispuesto en el capítulo 7.º del Reglamento de 6 de febrero de 1928, para la provisión de destinos civiles.

Villadoz, a 5 de mayo de 1930.—El Alcalde, Francisco Gaudioso.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.942.

Calatayud.

D. Manuel Cruz Bellido, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que como consecuencia de prevención de abintestato seguida de oficio en este Juzgado, por muerte de José Torro Llavato, de sesenta y cuatro años de edad, tratante en frutas y natural de Valencia, ocurrida el cinco de diciembre último en el pueblo de Morata de Jiloca, donde se hallaba accidentalmen-

te, he acordado, para hacer la declaración de herederos abintestato del mismo, anunciar por tercera y última vez su muerte sin testar, y llamando a los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de sesenta días; apercibiéndoles de tener por vacante dicha herencia si nadie la solicitare dentro del referido plazo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 998 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse presentado hasta la fecha persona alguna a reclamar la herencia de que se trata.

Dado en Calatayud, a seis de mayo de mil novecientos treinta.— Manuel Cruz.— Antemí, Justo López.

Núm. 1.938.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de costas de juicio de desahucio promovido en este Juzgado por la excelentísima Sra. D.ª María Isabel López y Ximénez de Embún, Duquesa viuda de Terranova, contra don Julio Marquínez, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los bienes que fueron embargados en dicho procedimiento, y que son los siguientes:

	Pesetas.
Una máquina de coser papeles, número 18.269, sin marca: tasada en	300
Una máquina de imprimir Boston, de mano, marca Lenvil: tasada en	125
Una estantería de madera, de seis cuerpos, de unos 15 metros de larga por unos metros de alta: tasada en..	50
Un mostrador de cristales, de unos 3 metros de largo por 1 de ancho: tasado en	25
Total	500

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala-audencia de este Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, el día veintiocho del actual y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, no siéndolo tampoco las personas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero y que los bienes se hallan en poder del demandado D. Julio Marquínez, D. Jaime I, número 45, tienda, donde podrán ser examinados por quien lo desee.

Dado en Zaragoza a seis mayo de mil novecientos treinta.—César de Prado.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 1.939.

Zaragoza.—San Pablo.**Cédula de citación.**

Por la presente cédula se cita a todos los acreedores de un tal Dámaso Pardos, que últimamente tenía un taller de carpintería en la calle Fita, núm. 22, y que ha desaparecido, ignorándose su paradero, a fin de que en el término de quinto día comparezcan en este Juzgado de instrucción del distrito San Pablo de Zaragoza, para prestar declaración y ofrecerles el procedimiento, conforme al artículo 103 de la ley de Enjuiciamiento criminal, si se consideran perjudicados en el sumario que se instruye con el número 188 de 1930, sobre alzaamiento de bienes.

Zaragoza, a seis de mayo de mil novecientos treinta.—Manuel Palomares.

Núm. 1.940.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a la herencia yacente de D.^a Clara Aured Folguera, que falleció en esta ciudad el día diez y seis de noviembre de mil novecientos veintinueve, para que dentro del término de quince días comparezcan, personándose en forma, en los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado a instancia de D.^a Cristina Simón Andrés y otros, contra D. Rómulo Zaragoza y la aludida D.^a Clara Aured, sobre pago de pesetas; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza, a seis de mayo de mil novecientos treinta.—César de Prado.—El Secretario, Santiago Calvo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.920.

Morés.**Cédula de citación.**

El señor D. José Yarza Roldán, en providencia de hoy, dictada en el juicio verbal civil promovido en este Juzgado por D. Celio Velilla Melendo, contra D. Román González Valentín, en reclamación de doscientas setenta pesetas, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al referido demandado D. Román González Valentín, cuyo actual domicilio se ignora, para que el día diez y nueve del actual, a las diez y seis, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, a la continuación del juicio mencionado, prevenido de que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Morés, tres de mayo de mil novecientos treinta.—El Secretario, Heraclio Carretero.

Núm. 1.943.

Calatayud.

D. Ramón Jimeno Bueno, Juez municipal de Calatayud;

Hago saber: Que para pago de principal y costas, en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Bernabé Blasco Yagüe, contra el vecino de Santa Eulalia del Campo D. Pedro Moros, se sacan a pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintitrés de mayo próximo, a las once horas, los siguientes bienes:

Ciento veinticinco botes de polvo de talco, «Food Powder».

Ochenta y cinco candados alemanes, marca «Reyhna».

Doscientos cuarenta candados pequeños «Taschenschelocer».

Dichos bienes están tasados en trescientas sesenta y siete pesetas, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, guardándose en la subasta las demás prescripciones legales.

Dado en Calatayud, a veinticinco de abril de mil novecientos treinta.—Ramón Jimeno.—D. S. O., Angel Genís.

PARTE NO OFICIAL**Alcoholera Agrícola del Pilar, S. A.,
Zaragoza.**

Se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará el día 27 del corriente mes de mayo, a las once de la mañana, en el domicilio social, Paseo del Ebro, número 3.

Será objeto de esta Junta la lectura y discusión de la Memoria, el examen y aprobación, por los señores accionistas, del inventario verificado en 30 de abril último, que estará de manifiesto, con todos sus comprobantes, en las oficinas de la misma, los días 22, 23, 24 y 26 del corriente mes, de cuatro a siete de la tarde.

Los señores accionistas que deseen asistir a esta Junta, deberán depositar las acciones que posean, o sus resguardos, en la Caja de la Sociedad, en alguno de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración y en horas de oficina.

Zaragoza, 8 de mayo de 1930.—El Secretario del Consejo de Administración, Tomás Castellano y Echenique.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

MPRENTA DEL HOSPICIO